

RESOLUCIÓN N° 3845

La Plata, 5 de agosto de 2025

VISTA la impugnación presentada al orden de mérito provisorio elaborado en el proceso de selección convocado para el cargo de **JUEZ/A DEL CUERPO DE MAGISTRADOS/AS SUPLENTE PARA ACTUAR ANTE LOS FUEROS PENAL Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL (EXAMEN 10/04/2023) DE LA REGION 3** obrante en el expediente: "DIAZ, MARTIN HERNAN S/ IMPUGNACIÓN ORDEN DE MERITO" Expediente N° 5900-378/2025

CONSIDERANDO: -----

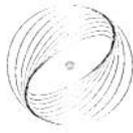
1.- Que el **DIAZ, Martín Hernán (DNI 25.027.520)** postulante para el cargo de **JUEZ/A DEL CUERPO DE MAGISTRADOS/AS SUPLENTE PARA ACTUAR ANTE LOS FUEROS PENAL Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL (EXAMEN 10/04/2023) DE LA REGION 3** solicita revea la puntuación otorgada por Valoración de Antecedentes: En función de ello, la Sala Examinadora ha dictaminado que: - Antecedentes Académicos y Publicaciones: El postulante solicita se le compute el puntaje correspondiente a la publicación, en el ámbito universitario de la Universidad Nacional de Lanús, de su tesis de grado y un Trabajo Integrador Final de la carrera Licenciatura en Seguridad Ciudadana. Que lo expuesto no surge de la observación de su RIA, de acuerdo al criterio

RESOLUCIÓN N° 3845

sentado por este Consejo en antecedentes similares, esta Sala entiende que no corresponde reconocer puntaje cuando la carga del antecedente fue imprecisa y/o incompleta y el/la postulante pretende subsanarlo en la impugnación (conf. art. 23 Reglamento aplicable para el RIA y PODA sentado en Res. 3481, entre otras). -----

- Formación Profesional y/o Académica: El postulante solicita se le reconozca el puntaje máximo correspondiente al ítem Doctorado por el título obtenido en la carrera de grado "Licenciatura en Seguridad Ciudadana". Que de la revisión del RIA aplicable a este proceso de selección (2022/2023) no surge declaración jurada alguna y/o documentación acompañada de la situación impugnada y de acuerdo al criterio sentado por este Consejo en antecedentes similares, atendiendo a la transparencia y garantía de igualdad entre los/as postulantes, no corresponde hacer lugar a la impugnación cuando refiere a documentación incorporada al RIA con posterioridad al plazo otorgado para la carga, modificación y/o actualización en respaldo de sus antecedentes profesionales o académicos, otorgado al examen en cuestión. Por otro lado, cabe mencionar que la equivalencia manifestada por el postulante en la impugnación entre carrera de grado y doctorado no surge del Reglamento Aplicable para el RIA y el PODA. -----

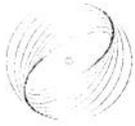




RESOLUCIÓN N° 3845

- Trayectoria Profesional: El postulante solicita se le reconozca toda su trayectoria en el ejercicio de la profesión independiente. Lo cierto es que de los certificados agregados oportunamente al RIA aplicable a este proceso de selección (2022/2023) surge dicha actividad profesional la cual fue correctamente ponderada con un puntaje de 40 puntos, alcanzando el máximo de saturación en el rubro. - Territorialidad: El postulante solicita que se le reconozca puntaje en esta categoría, en cuanto lleva más de 10 años trabajando en diferentes juzgados y tribunales de la Región 3. Que de la revisión del RIA aplicable a este proceso de selección (2022/2023) no surge declaración jurada alguna y/o documentación acompañada de la situación impugnada y de acuerdo al criterio sentado por este Consejo en antecedentes similares, atendiendo a la transparencia y garantía de igualdad entre los/as postulantes, no corresponde hacer lugar a la impugnación cuando refiere a documentación incorporada al RIA con posterioridad al plazo otorgado para la carga, modificación y/o actualización en respaldo de sus antecedentes profesionales o académicos, otorgado al examen en cuestión. **La Sala Examinadora considera que corresponde rechazar la impugnación presentada por el Dr. DIAZ, Martín Hernán y confirmar la puntuación otorgada en el orden de mérito**



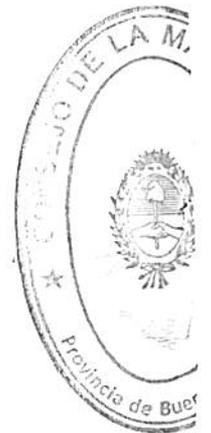


RESOLUCIÓN N° 3845

provisorio para el cargo de Juez/a del Cuerpo de Magistrados/as Suplentes -para actuar ante los Fueros Penal y de la Responsabilidad Penal Juvenil- (Examen 10/04/23) de la Región 3. -----

Que el Dr. DIAZ, Martín Hernán (DNI 25.027.520) expresa que no fue correctamente evaluado el puntaje de la entrevista personal. Respecto de esta última, expresa: "este último guarismo conceptual de 75 puntos, tampoco fue congruente con el tiempo que demandó la misma, se han tomado menos de tres minutos para llevar a cabo la entrevista personal, con lo cual creo que realizarme solo dos preguntas, una de ellas referida al fuero de responsabilidad penal juvenil, y la segunda pregunta respecto a la opinión que me merece la mediación penal, y en menos de tres minutos determinar un puntaje de una entrevista personal, cuyo cargo exige y demanda una enorme responsabilidad, pues no creo sea la manera más acertada de ponderar un concepto y menos un puntaje, les pido revisen las filmaciones y las grabaciones del día y fecha en las cuales tuve la entrevista personal y verifiquen que junto a este concursos ya también he participado en dos concursos para el fuero de responsabilidad penal juvenil aprobando ambos concurso".

A tales fines, acompaña copias de las actas 1108 del 8 de agosto del año 2023, y acta 1191 del 1 de julio del 2025,

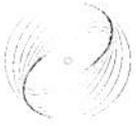


RESOLUCIÓN N° 3845

de donde surge su aprobación respecto de los exámenes para el cargo de Juez del Juzgado de la Responsabilidad Penal Juvenil, para actuar en diferentes departamentos judiciales. Considera que el puntaje asignado en la entrevista personal, (75 puntos), no se corresponde ni con los conocimientos, ni con su trayectoria, desarrollo profesional del postulante. No obstante, reconoce que ello se trata de una falla y error involuntario, al momento de cargar los antecedentes.-----

4.-Que ha tomado intervención el Asesor y Consultor Técnico y Jurídico según consta en las respectivas actuaciones expresando que: *Se advierte de lo expuesto que, según lo sostiene la Sala Examinadora a fs. 66/67, como así también de las propias manifestaciones de la postulante en su escrito de impugnación (ver fs. 2/6vta) la carga de la documentación del Dr. Diaz al RIA fue realizada con posterioridad al plazo previsto para la inscripción a la Convocatoria que incluyó el examen por él rendido. Al respecto, corresponde señalar que este Consejo brindó la facultad a las personas interesadas de actualizar los rubros de sus antecedentes profesionales que entiendan modificados, tomando siempre como límite la fecha de cierre de la inscripción en la Convocatoria (v. Resolución N° 3570/2024, respecto de las impugnaciones de los Dres.*

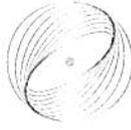




RESOLUCIÓN N° 3845

Martínez y Merlassino, que tramitaron en los expedientes N° 5900-833/2023 y 5900-830/2023, respectivamente). Ello busca como finalidad, según lo expresa la Sala Examinadora a fs.66/67, asegurar la transparencia de los procesos de selección y la garantía de igualdad entre los postulantes, al disponer que hasta el momento en que cierra la inscripción en la Convocatoria y comienza el proceso de selección, cuando una resolución del Consejo expresamente lo permite, los postulantes puedan actualizar sus antecedentes, cargar nueva documentación e incluso las que no se encuentren inscriptos en el RIA puedan hacerlo, entre otras cuestiones. Sin embargo, permitir a un postulante actualizar, modificar o incorporar constancias documentales a sus antecedentes académicos o profesionales una vez iniciado el aludido proceso de selección, como lo intenta en este caso el Dr. Diaz (en su escrito de fs. 2/6vta, según lo señala la Sala Examinadora a fs. 66/67), vulneraría los derechos de los restantes participantes, en especial, los principios de igualdad y transparencia (conf. intervención del suscripto en los expedientes N° 5900-833/2023, autos "Martínez", y N° 5900-830/2023, autos "Merlassino", aludidos), encontrándose vedado (v. Anexo I de la Resolución N° 3520, del 19 de diciembre de 2023,





RESOLUCIÓN N° 3845

último apartado de los "Términos de la Convocatoria", y art. 23 del Reglamento aplicable al RIA y al PODA). -----

B.2. Entrevista personal. Con relación al cuestionamiento del puntaje obtenido en la entrevista, al decir que en el breve tiempo que fue evaluado no pudo darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento General del Consejo y toda vez que no ha sido examinado en el informe de la Sala Examinadora, corresponde señalar que dicho artículo 21 (del Reglamento General del Consejo), en su parte pertinente, dispone: "Dicha entrevista tendrá por finalidad apreciar su idoneidad, solvencia técnica y moral, equilibrio, madurez, motivación para el cargo al que aspira, la forma en que se desarrollará eventualmente la función y los medios que propone para que dicho ejercicio sea eficiente, sentido común, coherencia, creatividad, independencia de criterio, imparcialidad, equidad, apego al trabajo, capacidad de liderazgo, vocación de servicio, compromiso con los intereses de la comunidad, el respeto por las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos. Durante ese acto el entrevistado deberá responder a las preguntas que a tal efecto formulen los miembros del Consejo. De todo lo expuesto se dejará constancia en acta. A la entrevista se le asignará una calificación de entre cero (0) y cien (100) puntos, siendo cuarenta (40) puntos

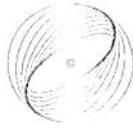




RESOLUCIÓN N° 3845

la calificación mínima requerida para considerar la entrevista aprobada. A los efectos de realizar esta entrevista, los miembros del Consejo podrán constituirse en Salas, en cuya integración se respetará la representación de los Estamentos que lo componen". De la cita efectuada, se advierte que la reglamentación se limita -en esta etapa del proceso de selección- a fijar un puntaje máximo para la entrevista (100 puntos), un mínimo (0 puntos) y un mínimo para resultar aprobado (40 puntos), enumerando una serie de pautas que el organismo evaluador (el Consejo constituido en Salas Examinadoras) debe ponderar para alcanzar la calificación del entrevistado. A partir de ello, se advierte que el puntaje asignado por la Sala en esta etapa del proceso no puede decidirse mediante la utilización de reglas de valoración exactas, en sentido matemático. En efecto, la reglamentación citada admite la dificultad operativa de dicho proceso al no proporcionar fórmulas de cálculo y medición del resultado de la entrevista, otorgando -en cambio- un cierto margen de discrecionalidad a la Sala para evaluar a los concursantes de la manera más justa y equitativa posible, con el único límite de los puntajes precedentemente aludidos (máximo de 100 puntos, mínimo 0 puntos, y 40 puntos para aprobar). Esta valoración de las cualidades de los candidatos, tanto en la faz





RESOLUCIÓN N° 3845

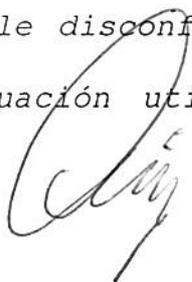
personal como profesional, según lo sostuvo el Dr. Fayt (CSJN, in re "Carranza Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo"; sentencia del 23/05/2006, Fallos 329:1723) deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la selección e inmunes a la injerencia judicial. En el presente caso, el Dr. Díaz no ha demostrado que la valoración realizada por la Sala (y el puntaje asignado en consecuencia) sea errónea o fruto de una arbitrariedad manifiesta, lo cual habilitaría su modificación. Resulta oportuno agregar en este punto que las calificaciones asignadas a los postulantes son producto tanto de la valoración de los aspectos positivos de sus respectivas exposiciones orales, como de los negativos, atendiendo especialmente las directivas brindadas por el artículo 21 del Reglamento General. Tal circunstancia puede ocasionar que aun cuando el postulante haya desarrollado integralmente el tema y contestado adecuadamente las preguntas que se le han formulado, al realizar la Sala una ponderación integral de la entrevista sobre la base de las directivas brindadas por el Reglamento General (art. 21), arribe a un puntaje distinto al esperado por el postulante. Ello puede darse, también, en situaciones en las que -en

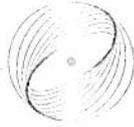


RESOLUCIÓN N° 3845

apariencia- se han efectuado críticas o aciertos similares por los entrevistados. -----

Por otra parte, con respecto a la afirmación del postulante, al decir que "este último guarismo conceptual de 75 puntos, tampoco fue congruente con el tiempo que demandó la misma, se han tomado en menos de tres minutos para llevar a cabo la entrevista personal" (fs. 3 vta., reiterado a fs. 4), cuestionando la realización de dos preguntas (fs. 3 vta., reiterado a fs. 4), corresponde destacar que son los integrantes de la Sala Evaluadora quienes deciden la cantidad de preguntas a realizar. En este punto, cabe reiterar, son los consejeros quienes deciden la cantidad y alcance de las preguntas a realizar a cada candidato, y no a la inversa, razón por la cual, el agravio no es atendible. En lo atinente a las afirmaciones vertidas, según las cuales "el puntaje asignado en la entrevista personal (75 puntos), no se corresponde ni con los conocimientos, y menos con la trayectoria, la verdadera trayectoria y desarrollo profesional del suscripto" (fs. 3 vta.), cabe señalar que una atenta lectura de la argumentación desplegada en torno a la temática permite visualizar que la protesta se diluye, en rigor, en la simple disconformidad del postulante con los criterios de evaluación utilizados por la Sala Examinadora, así como





RESOLUCIÓN N° 3845

respecto de la calificación otorgada. Expuesto ello, resulta necesario destacar que, para proceder a la revisión de la entrevista llevada a cabo, el postulante debe acreditar la existencia de un error o arbitrariedad manifiesta (doctr. art. 19, anteúltimo párrafo, del Reglamento General del Consejo de la Magistratura), circunstancia que implica demostrar acabadamente que las conclusiones de los integrantes de la Sala Examinadora son el producto de un error, o el razonamiento utilizado se encuentra viciado por la arbitrariedad o el absurdo, hipótesis que, según se advierte, no alcanza el interesado a abastecer mediante la simple expresión de su disconformidad con lo decidido en la entrevista, sellándose así la suerte adversa de este otro tramo del embate. De lo expresado, es posible concluir que el impugnante no ha acreditado la existencia de vicios manifiestos en la entrevista realizada por la Sala Examinadora o en su calificación, correspondiendo desestimar el planteo efectuado.-----

Por lo tanto, visto el dictamen del Asesor Técnico Legal, y en un todo de acuerdo con ese razonamiento cabe señalar que el mero desacuerdo del postulante con la evaluación obtenida no resulta suficiente, por sí solo, para habilitar la revisión del resultado de la entrevista. La normativa



RESOLUCIÓN N° 3845

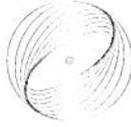
aplicable exige que quien impugna demuestre con claridad la existencia de un vicio sustancial en el proceder de la Sala Examinadora, ya sea por errores objetivos en la valoración o por un razonamiento claramente irrazonable o desviado de los principios que rigen el proceso de selección. En el caso bajo análisis, el impugnante no logra aportar elementos que permitan advertir una afectación al debido proceso o a los criterios de evaluación establecidos, limitándose a cuestionar la conclusión alcanzada sin sustento probatorio o argumental suficiente. En tal sentido, el análisis de la presentación no permite vislumbrar apartamientos de entidad que justifiquen la revisión solicitada, debiendo mantenerse incólume la decisión adoptada por el órgano evaluador. -----

Por ello y con la unanimidad de las Consejeras y de los Consejeros presentes: -----

-----EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA -----
-----PROVINCIA DE BUENOS AIRES-----
-----R E S U E L V E: -----

Artículo 1°: Aprobar en todos sus términos el informe presentado por la Sala Examinadora que interviene en el concurso convocado para **JUEZ/A DEL CUERPO DE MAGISTRADOS/AS**





RESOLUCIÓN N° 3845

SUPLENTES PARA ACTUAR ANTE LOS FUEROS PENAL Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL (EXAMEN 10/04/2023) DE LA REGION 3 respecto de la impugnación al orden de mérito provisorio presentada por el postulante **Dr. DIAZ, Martín Hernán** (DNI 25.027.520). -----

Artículo 2°: Efectuar, respecto al postulante **Dr. DIAZ, Martín Hernán** (DNI 25.027.520) las modificaciones o las ratificaciones en la puntuación asignada, conforme al informe de la Sala Examinadora presentado, de acuerdo a los considerandos de la presente. -----

Artículo 3°: Rechazar la impugnación a la puntuación de la entrevista personal asignada, de acuerdo a los Considerandos de la presente, y mantener la puntuación que le fuera originalmente dada. -----

Artículo 4°: Tener presente lo resuelto al momento de la consideración del **ORDEN DE MÉRITO DEFINITIVO** para el cargo de **JUEZ/A DEL CUERPO DE MAGISTRADOS/AS SUPLENTES PARA ACTUAR ANTE LOS FUEROS PENAL Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL (EXAMEN 10/04/2023) DE LA REGION 3** de acuerdo a las ratificaciones realizadas. -----



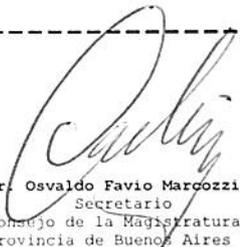
RESOLUCIÓN N° 3845

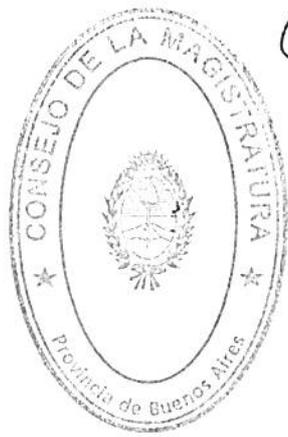
Artículo 5°: Regístrese y Notifíquese.-----

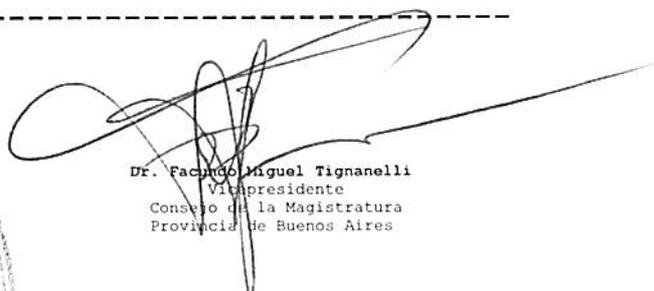
Resolución N° 3845.-----

Registro de Resoluciones.-----

Secretaría.-----


Dr. Osvaldo Favio Marozzi
Secretario
Consejo de la Magistratura
Provincia de Buenos Aires




Dr. Facundo Miguel Tignanelli
Vicepresidente
Consejo de la Magistratura
Provincia de Buenos Aires